

“Por el cual se expide una nueva versión del Reglamento de Cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
“Carlos Lleras Restrepo”**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por la ley 432 de 1998 y el art 12 del Decreto 1454 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Nacional del Ahorro fue creado como establecimiento público mediante el Decreto-Ley 3118 de 1968, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente en virtud de la Ley 432 de 1998.

Que el artículo 2º de la Ley 432 de 1998 señala como objeto del Fondo Nacional del Ahorro administrar de manera eficiente las cesantías y contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de sus afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social.

Que el artículo 193 del Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, modificó el artículo 6 de la ley 432 de 1998.

Que de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 12 del Decreto 1454 de 1998 es función de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro expedir el Reglamento de Cesantías de la Entidad.

Que el Acuerdo 2177 de 2016, expedido por la Junta Directiva, adoptó la VERSION-03 del Reglamento de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro.

Que se hace necesario adoptar una nueva versión de Reglamento de Cesantías con la finalidad de precisar el concepto de reporte y consolidación de cesantías.

Que en sesión de Junta Directiva número 881 del 27 de febrero de 2018 se aprobó una nueva versión del Reglamento de Cesantías.

En virtud de lo expuesto.



2219

ACUERDO No. DE 2018

“Por el cual se expide una nueva versión del Reglamento de Cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Objeto. Adoptar una nueva versión del Reglamento de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro identificado con el Código ID-RP-004, versión 04.

ARTICULO SEGUNDO: Políticas. Fijar las siguientes políticas para la administración de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro.

1. Administrar las cesantías de los afiliados de manera eficiente.
2. No cobrar comisión por la administración o retiro de cesantías.
3. Contar con el talento humano y herramientas tecnológicas necesarias para el mejoramiento continuo de la calidad del servicio en la administración de las cesantías.
4. Diseñar mecanismos que incentiven el ahorro de las cesantías y la permanencia de los afiliados a través del portafolio de servicios.
5. Pagar las cesantías para los fines y dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente.
6. Garantizar la seguridad en los trámites que adelantan los afiliados ante el Fondo para el pago de las cesantías.
7. Pagar las cesantías en el orden de radicación.
8. Implementar mecanismos que simplifiquen los requisitos, trámites y procedimientos para el pago de cesantías.
9. Suministrar a los afiliados la información que requieran en relación con sus cesantías.
10. Adoptar los mecanismos de seguridad y calidad en el manejo de la información, de conformidad con las circulares que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Como administrador, el Fondo Nacional del Ahorro es una entidad pagadora y no liquidadora de cesantías.
12. Aplicar políticas y controles sobre prevención de lavado de activos y Financiación del terrorismo, de conformidad con lo establecido en la ley, los instructivos de los órganos de control y la reglamentación interna.

2219
ACUERDO No. DE 2018

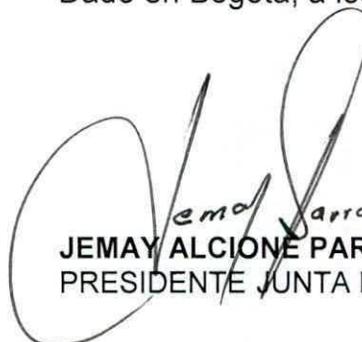
“Por el cual se expide una nueva versión del Reglamento de Cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”

13. El Fondo Nacional del Ahorro se reserva el derecho de afiliación de trabajadores y/o el registro de empleadores por cesantías provenientes del sector privado, cuando quiera que ello implique exponer a la Entidad a los riesgos asociados al lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT).

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia y derogatoria. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 2177 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, a los 25 MAYO 2018



JEMAY ALCIONE PARRA MOYANO
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA



JAIME ALBERTO AFANADOR PARRA
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA

VoBo. Diana Milena Castro- Jefe División Afiliados y Entidades *DMC*
VoBo. Alexandra Patricia Olaya Dajer- Jefe División Cesantías *APD*
VoBo Jesus Alfonso Santacruz Guzman- Asesor de Presidencia *JASG*
VoBo. Leonidas Lara Anaya- Jefe Oficina Jurídica *LAL*
VoBo Martha Patricia Garcia Valderrama - Vicepresidente de Cesantías y Crédito *MPG*
VoBo Adriana Rojas Gonzalez - Vicepresidente de Riesgos *AR*

	REGLAMENTO DE CESANTÍAS	CODIGO: ID-RP-003
	PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	VERSION: 4

1. Acuerdo que Aprueba el Reglamento
ACUERDO No. 2219
2. Nombre del Producto y/o Servicio
Reglamento de Cesantías
3. Área Responsable
Vicepresidencia de Cesantías y Crédito: División de Afiliados y Entidades y División de Cesantías. Oficina Comercial y Mercadeo: División Comercial.
4. Áreas de Apoyo
Oficinas: Informática, Jurídica y Comercial y Mercadeo. Divisiones: Investigación y Desarrollo de Productos, Mercadeo.
5. Antecedentes del Producto y/o Servicio
<p>La Ley 10 de 1934 creó el "auxilio de cesantías" para los empleados particulares y condicionada al retiro injusto del trabajador, dándole así connotación indemnizatoria al auxilio. Con posterioridad la Ley 6ª de 1945 introdujo diferencias al auxilio de cesantía, consagrándolo como una prestación social de las mismas características que luego le señalaron los decretos de estado de sitio que conforman nuestro llamado Código Sustantivo del Trabajo (decretos 2663 y 3743 de 1950). Luego se dictó la Ley 65 de 1946 que amplió el derecho a los empleados oficiales, determinándose que el auxilio de cesantía se causaría para ellos a partir del 1º de enero de 1942 y se dispuso que la cesantía fuera pagada cualquiera que sea la causa del retiro, extendiendo esta previsión a los trabajadores particulares. Quedó así unificado el régimen de liquidación de pago del auxilio de cesantía para todos los asalariados.</p> <p>Así continuaron las cosas hasta la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, el cual en sus artículos 249 y siguientes reguló el tema, pero haciéndolo exclusivamente para los trabajadores particulares, pues, como es sabido, dicho estatuto escindió el régimen legal aplicable a éstos y a los trabajadores oficiales, aunque en lo esencial mantuvo invariables las regulaciones que para ambos grupos asalariados traía la Ley 6ª de 1945, la que continuó rigiendo las relaciones de derecho laboral individual entre el Estado y sus servidores, al igual que las normas que la modificaron.</p> <p>Con posterioridad y en lo que constituye un antecedente de la Ley 50 de 1990, por cuanto dicho estatuto estableció la liquidación definitiva por períodos anuales de la cesantía, se expidió el Decreto Ley 3118 de 1968, por el cual se creó el Fondo Nacional de Ahorro como establecimiento público, antecedente inmediato de la Ley 50 de 1990, en cuanto hace al sistema de liquidación anual del auxilio de cesantía y la administración de los dineros correspondientes por un FNA constituido al efecto como un establecimiento público pero regulando la materia únicamente para el sector público.</p> <p>Con la creación del FNA "En primer lugar se desea procurar promover el pago oportuno del auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores oficiales", pues por diversos motivos éstas no se pagaban con la rapidez y oportunidad que era deseable y que requería la naturaleza misma del auxilio de cesantía que es precisamente el de un seguro para el trabajador en el caso de desempleo. "En segundo lugar se desea que los trabajadores se beneficien con intereses producto de la expectativa del auxilio de cesantía que se genere año tras año. (...) En tercer lugar se aspira a lograr con el FNA una contribución positiva a la solución del problema de vivienda de los trabajadores oficiales."</p> <p>La Ley 432 de 1998 transformó la naturaleza del FNA en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, permitiendo la afiliación a la entidad de los trabajadores, del sector privado cuya liquidación y consignación de cesantías se efectúa en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Es así como, en este momento la administración de cesantías de los servidores públicos y trabajadores privados la realizan las Sociedades Administradoras de Fondos Cesantías y el FNA, haciendo la salvedad en cuanto a que el FNA mantiene con exclusividad la administración de cesantías de los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.</p> <p>El auxilio de cesantías que establece la legislación laboral colombiana se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador y se consagró como un eventual remedio frente a la pérdida del empleo. Los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encarga de desarrollar.</p>
6. Objetivo del Producto y/o Servicio
En desarrollo de la función otorgada por la ley, el FNA debe administrar de manera eficiente las cesantías de sus afiliados y contribuir con las cargas económicas que deben enfrentar los trabajadores ante el cese de la actividad productiva y en el caso del pago parcial permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de educación y vivienda.

7. Características del Producto y/o Servicio**MERCADO OBJETIVO:**

Trabajadores con vínculo laboral del cual se derive el pago de cesantías. Pueden ser:

- Afiliados obligatorios: servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional a excepción del personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Afiliados voluntarios: los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los trabajadores del sector privado que tengan una relación laboral vigente, de la cual surja la obligatoriedad del pago de cesantías.

ENTIDADES DEL MERCADO QUE OFRECEN PRODUCTOS Y/O SERVICIOS SIMILARES:

- Sociedades administradoras de Fondos de Cesantías.
- Administradoras de cesantías de diferentes entidades públicas autorizadas por la ley para administrar las cesantías de sus trabajadores.

CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS:**1. AFILIACIÓN**

Podrán afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro los trabajadores que tengan una relación laboral de la cual se derive la obligación de pagar cesantías.

La afiliación al FNA es el acto jurídico originado en la manifestación de voluntad de un trabajador o en virtud de la Ley a través del cual se faculta al Fondo Nacional del Ahorro para administrar las cesantías; adquiriendo la calidad de afiliado una vez radique en el Fondo Nacional del Ahorro debidamente diligenciado el formulario de solicitud de afiliación.

La afiliación al Fondo Nacional del Ahorro por cesantías puede ser obligatoria o voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. El Fondo Nacional del Ahorro se reserva el derecho de aceptar la solicitud de afiliación y/o traslado de cesantías de una persona, si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. Orden de autoridad judicial y/o administrativa competente.
2. Cuando se detecten inconsistencias o inexactitudes en la información y/o en la documentación suministrada por el solicitante para su afiliación o registro y con la cual se pretenda defraudar la entidad.
3. Cuando se establezca que no existe una relación laboral de la cual se derive el pago de cesantías y/o el salario reportado como base para liquidar las cesantías no es el real.
4. En aplicación de la normatividad vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT) y/o en desarrollo de las políticas sobre la materia aprobadas por la Entidad.

Si la solicitud no es aceptada, el Fondo Nacional del Ahorro comunicará al solicitante las razones que sustentan tal decisión. No obstante, aceptada la solicitud de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, si detecta en cualquier momento alguna de las situaciones descritas anteriormente, el trabajador podrá perder la calidad de afiliado, de lo cual se informará por escrito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del FNA de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que generaron la decisión de no afiliar o retirar a un trabajador del Fondo Nacional del Ahorro.

2. REGISTRO DE EMPRESA

El registro del empleador es el procedimiento a través del cual se inscribe al empleador en el FNA para la afiliación de los trabajadores.

3. APORTES DE CESANTÍAS.

En las fechas establecidas para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras del orden nacional, deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro una doceava parte de los factores de salario, que sean base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por sus servidores públicos afiliados.

PARAGRAFO: Exceptuase de lo previsto en este artículo para la transferencia de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, a las entidades públicas de orden Departamental y Municipal, las cuales aportarán y reportarán anualmente al Fondo Nacional del Ahorro, las cesantías de sus funcionarios afiliados, durante el mes de febrero del año siguiente a su causación, en las fechas establecidas para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del Nit.

Por lo anterior, el Fondo Nacional del Ahorro no reconocerá a sus afiliados del sector público del orden Departamental y Municipal, los intereses sobre las cesantías de que trata el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, los cuales serán reconocidos y pagados directamente a ellos por sus empleadores, como

ocurre con los empleadores del sector privado, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990.

Exceptuase del pago de intereses de mora a favor del Fondo Nacional del Ahorro a los empleadores del sector privado que incumplan con la consignación de las cesantías de sus trabajadores afiliados, generando para ellos dicho incumplimiento a favor del trabajador, el pago de un día de salario por cada día de retraso por todo el tiempo de la mora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99º de la Ley 50 de 1990.

Exceptuase también del pago de intereses de mora por la extemporaneidad en la consignación de los aportes, para cubrir las cesantías de sus servidores públicos afiliados al Fondo Nacional del Ahorro para su administración y pago, a las entidades públicas del orden nacional y por el pago extemporáneo de cesantías a las entidades públicas del orden Departamental y Municipal.

4. REPORTES Y CONSOLIDACION DE CESANTÍAS.

Reporte mensual. Las entidades públicas empleadoras del Orden Nacional enviarán al Fondo Nacional del Ahorro una certificación, que contenga el valor total de los factores salariales que constituyen base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por empleados afiliados y una relación de los funcionarios retirados durante el mes que se está reportando.

Reporte anual consolidado: Anualmente las entidades públicas empleadoras del orden nacional, deberán remitir al Fondo Nacional del Ahorro un reporte consolidado de cesantías, individualizando el valor correspondiente a cada uno de sus trabajadores afiliados, con el propósito de adelantar el ajuste de los aportes con lo efectivamente consignado. Dicho reporte deberá entregarse al FNA, antes del 15 de febrero del año siguiente a la causación de las cesantías. En caso de que el valor de los aportes efectivamente consignados sea inferior al valor del reporte anual consolidado, las entidades públicas empleadoras deberán consignar inmediatamente la diferencia a favor del Fondo Nacional del Ahorro, requisito sin el cual se entendería como no recibido el correspondiente reporte.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia fiscal, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad competente.

Consolidación de Cesantías. Los valores consignados mensualmente por los empleadores, permanecerán en la cuenta del disponible entidades, y una vez identificados los beneficiarios de esos aportes se trasladaran a la cuenta de las doceavas partes estimadas, conservando la condición de aportes hasta tanto sean abonadas en las cuentas individuales de los afiliados, cuando se causen y consoliden por parte del empleador, es decir, anualmente o a la terminación de la relación laboral.

4.1. NOVEDADES.

Es el mecanismo que permite que los empleadores realicen ajustes o correcciones a la información suministrada al FNA.

Para efecto de realizar el cálculo del valor de los intereses a que haya lugar se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 3118 de 1.968 y en la Ley 432 de 1.998.

5. INCUMPLIMIENTO EN LA CONSIGNACIÓN DE APORTES Y/O EL ENVÍO DE LOS REPORTES

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes y/o cesantías, según se trate de entidades del orden nacional o territorial, o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

6. ACCIONES DE COBRO ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Corresponde al FNA adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las entidades empleadoras para tal efecto, la liquidación mediante la cual el FNA determine los valores adeudados, tendrá el carácter de título ejecutivo.

El Fondo Nacional del Ahorro podrá verificar la exactitud y oportunidad de las correspondientes transferencias de cesantías, para lo cual gozará de facultades de investigación y fiscalización en las entidades empleadoras y para tal efecto podrá:

- a) Practicar visitas de inspección a las entidades
- b) Examinar nóminas, presupuestos, balances y libros de contabilidad; y
- c) Hacer requerimientos a los representantes legales, jefes de personal y pagadores.

7. SALDO ACUMULADO DE CESANTIAS

7.1. SERVIDORES PÚBLICOS.

a. Saldo Acumulado de Cesantías a 31 de diciembre de 1997.

El saldo acumulado de cesantías a 31 de Diciembre de 1997 para los afiliados activos a esa fecha está conformado por los valores debidamente aportados y reportados hasta el año 1996 más los intereses del 12% liquidados y reconocidos hasta el 1 de enero de 1998 conforme a lo establecido en el Decreto

Ley 3118 de 1968 y Ley 41 de 1975 menos los retiros parciales y/o definitivos realizados hasta 31 de diciembre de 1997.

2219.

Su cálculo se puede obtener utilizando los factores presentados para cada año en la Tabla de Factores para liquidar cesantías a 31-12-97.

Al saldo anterior se le suma el valor del reporte del año 1997 más el 60% del IPC nov. /96- nov /97 (10.428%), según el artículo 12 de la Ley 432 de 1998.

$$S97 = S1 + I + R97 + (60\% * IPC_{nov/96-nov/97} R97)$$

$$S97 = S1 + I + R97 + (10.428\% * R97)$$

S97: Saldo acumulado a 01/01/98

S1: Saldo acumulado a 31/12/97

I: Intereses de 12% del saldo acumulado a 31/12/97

R97: Reporte año 1997

IPC_{nov/96-nov/97}: Índice de precios al consumidor de noviembre de 1996 a noviembre de 1997 (17.38%)

b. Saldo acumulado de cesantías a partir del 1 de enero de 1998

El saldo de cesantías se calcula mensualmente según la fórmula presentada a continuación:

$$SM = S1 + (S1 * IPC \text{ mensual}) - \text{Retiros} + R_{a.r} + (R_{a.r} * 60\% * IPC_{\text{acum. mes ant. fecha retiro}})$$

SM: Saldo acumulado a final de mes

S1: Saldo acumulado a inicio de mes

IPC mensual: Índice de precios al consumidor del mes anterior al mes de cálculo

Retiros: Retiros durante el mes

R_{a.r}: Reporte del año de retiro. Porción correspondiente a los meses que trabajó el afiliado en el año de retiro

IPC acum. mes ant. fecha retiro: índice de precios al consumidor acumulado hasta el mes anterior a la fecha de retiro.

Para el cálculo de intereses anuales sobre el reporte de cesantías el saldo a 1º de enero de cada año contiene este valor, por lo tanto, el saldo a 1 de enero se calcula según la fórmula siguiente:

$$S01/01 = S31/12 + R_{\text{año anterior}} + (60\% * IPC_{\text{acum. nov/nov}} * R_{\text{año anterior}})$$

S01/01: Saldo acumulado a 1 de Enero de cada año

S31/12: Saldo acumulado a 31 de diciembre del año anterior

R año anterior: Reporte del año anterior

IPC_{acum. Nov/nov}: Índice de precios al consumidor acumulado de noviembre a noviembre.

De conformidad con lo establecido por el artículo 193 del decreto 019 de 2012, el reconocimiento de intereses sobre las cesantías por parte del Fondo Nacional del Ahorro solo aplicará para los afiliados de las entidades del orden nacional. Ya que para los afiliados de las entidades del orden

Territorial (Departamental y Municipal) los intereses sobre las cesantías serán liquidados y reconocidos directamente a ellos por sus empleadores.

7.2 TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

El saldo acumulado de cesantías para los trabajadores del sector privado es el valor de los dineros transferidos de las sociedades administradoras de cesantías, si los tuviere, más el valor de los reportes anuales de cesantías hechos por el empleador más los rendimientos por concepto de protección contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, menos los retiros parciales y/o definitivos efectuados por el afiliado.

El saldo de cesantías se calcula según la fórmula presentada a continuación:

$$SM = S1 + (S1 * IPC \text{ mensual}) - \text{Retiros}$$

SM: Saldo acumulado a final de mes

S1: Saldo acumulado a inicio de mes

IPC mensual: Índice de precios al consumidor del mes anterior al mes de cálculo

Retiros: Retiros durante el mes

El reporte del año se incorpora al saldo del inicio del mes en el que llegue el reporte.

8. RETIROS DE CESANTÍAS PARCIALES

El Fondo Nacional del Ahorro efectuará pagos parciales de cesantías para los siguientes fines:

1. Compra de vivienda o lote para edificarla
2. Construcción de vivienda en lote del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente.
3. Mejora de la vivienda de propiedad del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente.
4. Liberación total o parcial de gravamen hipotecario constituido sobre la vivienda de propiedad del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente.
5. Aplicación al crédito otorgado por el FNA al afiliado.
6. Pago de estudios del afiliado, su cónyuge, o compañero(a) permanente o sus hijos.
7. Para la cancelación parcial o total de los créditos para educación otorgados a los afiliados por el FNA.
8. Compra de acciones por parte de trabajador o extrabajador de empresas estatales en proceso de privatización.

Cuando se trate de compra de vivienda, las cesantías se pueden destinar para la adquisición de vivienda a través de fiducia inmobiliaria o leasing habitacional.

8.1. APLICACIÓN DE CESANTÍAS A CRÉDITOS OTORGADOS POR EL FNA

8.1.1. HIPOTECARIO

a) Cesantías causadas y reportadas hasta el perfeccionamiento del crédito (desembolso): el afiliado podrá:

1. Utilizarlas como parte del pago del inmueble objeto de la negociación
2. Conservarlas en la cuenta individual de cesantías.
3. Utilizarlas para prepagar el crédito o como abono a cuotas futuras.

No obstante lo anterior, en caso de mora en el pago del crédito hipotecario las cesantías se aplicarán automáticamente al crédito.

b) Cesantías causadas con posterioridad al perfeccionamiento del crédito: De conformidad con lo establecido en el contrato de mutuo las cesantías causadas con posterioridad al perfeccionamiento del crédito podrán:

1. Conservarse en la cuenta individual de cesantías.
2. Utilizarse para prepago del crédito o para abono a cuotas futuras.

No obstante lo anterior, en caso de mora en el pago del crédito hipotecario, las cesantías se destinarán para cubrir la mora.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los montos que se adicionen en la cuenta individual de cesantías con posterioridad al perfeccionamiento del crédito, por cualquier concepto, así correspondan a vigencias anteriores a la fecha de aprobación del crédito, quedan automáticamente comprometidos y pignorados a favor del Fondo Nacional del Ahorro, no pudiendo entonces el afiliado disponer de estos montos de cesantías, sino para abonarlas al crédito hipotecario respectivo.

El compromiso sobre las cesantías comprende el saldo total, el cual constará en el contrato de mutuo que se celebre para el efecto y estará vigente durante la existencia de la obligación, abarcando las cesantías causadas, sea que se encuentren en el Fondo Nacional del Ahorro en otra entidad administradora de cesantías y/o en un fondo de naturaleza pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se autorizarán retiros parciales o definitivos de cesantías para afiliados con solicitudes de crédito en trámite o aprobadas, salvo que el afiliado desista expresamente del crédito o sea para compra de vivienda o canon inicial, caso en el cual el pago de las cesantías deberá efectuarse antes del desembolso del crédito.

8.1.2. EDUCATIVO

El deudor autorizará por escrito al FNA el abono automático de cesantías para la cancelación de saldos vencidos del crédito para educación. El compromiso sobre las cesantías afectará los saldos de las cesantías, intereses y protección que queden consignados en las cuentas individuales en el FNA, una vez perfeccionado el crédito y los que se causen a partir de la fecha de perfeccionamiento de éste. Así mismo, los montos que se adicionen en la cuenta individual de cesantías con posterioridad al perfeccionamiento del crédito, por cualquier concepto, así correspondan a vigencias anteriores a la fecha de aprobación del crédito.

El compromiso sobre las cesantías comprende el saldo total, el cual constará en el contrato de mutuo que se celebre para el efecto y estará vigente durante la existencia de la obligación, abarcando las cesantías causadas, sea que se encuentren en el FNA o en otra entidad administradora de cesantías y/o en un fondo de naturaleza pública.

9. PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

El FNA pagará las cesantías definitivas en los siguiente eventos:

1. A la terminación del vínculo laboral del trabajador
2. Por traslado a una Sociedad Administradora de Cesantías
3. Retiro por desvinculación laboral dejando saldo
4. Mecanismo de protección al cesante
5. Por fallecimiento del afiliado

9.1. PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS POR FALLECIMIENTO DEL AFILIADO

El pago del saldo acumulado de cesantías se hará una vez presentada la solicitud y cumplidos los requisitos exigido por la Ley, directamente a la (s) persona (s) que a continuación se indica y de acuerdo con la siguiente distribución.

1. Si hubiere cónyuge, compañero (a) permanente supérstite e hijos, la mitad para el (la) cónyuge, compañero(a) permanente y la otra mitad para los hijos, en partes iguales.
2. Si no hubiere cónyuge, compañero(a) permanente supérstite, la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales.
3. Si no hubiere hijos, la suma corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente del causante.

4. Si no existiere ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los padres, por partes iguales, y si hubiere uno solo de ellos, a este se pagara toda la suma.

5. Si no hubiere hijos ni cónyuge o compañero (a) permanente ni padre se distribuye entre los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste

6. Si no existiere o no concurriere ninguno de los beneficiarios directos, la suma de dinero correspondiente se pagara a quien suceda al causante en este derecho, acreditando esta calidad mediante sentencia o escritura pública.

7. Si existiere controversia entre posibles beneficiarios directos, el Fondo Nacional del Ahorro se abstendrá de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o los interesados la solucionen en virtud de mecanismo extrajudicial válido.

9.2. PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS POR TRASLADO A OTRA ADMINISTRADORA

El traslado de cesantías debe ser solicitado por la Sociedad Administradora de Cesantías elegida por el afiliado. La responsabilidad del Fondo Nacional del Ahorro se limita al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de qué trata el artículo 11 de la Ley 432 de 1998. En caso de traslado, se remite a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías el saldo acumulado de cesantías de la cuenta individual.

Los afiliados con crédito vigente con el Fondo Nacional del Ahorro no podrán realizar el traslado hasta cuando el crédito sea cancelado.

Los afiliados con pignoración externa vigente podrán trasladarse a otra Administradora, previa comunicación a ésta de la pignoración, así como a la Entidad que la solicitó.

El FNA se abstendrá de autorizar el traslado de cesantías a una Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías cuando sobre éstas recaiga una medida cautelar de embargo. El traslado es procedente cuando se haya levantado la medida cautelar o se autorice por parte de la autoridad competente.

Los afiliados de los sectores privado y público que voluntariamente se afilien al Fondo Nacional del Ahorro, no podrán trasladarse a una sociedad administradora de cesantías sino hasta que transcurran tres (3) años contados a partir de su afiliación, siempre y cuando no tengan obligación hipotecaria vigente a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

10. EMBARGOS

Recibida la orden de embargo sobre las cesantías el Fondo Nacional del Ahorro deberá proceder conforme a lo ordenado por la autoridad judicial, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación o reteniendo los recursos.

Los embargos se atenderán en orden de llegada al Fondo Nacional del Ahorro y tienen prelación sobre las pignoraciones

El porcentaje de cesantías que no quede afectado con el embargo podrá utilizarse para cualquiera de los fines previstos en la ley o en el presente reglamento o para abono automático en el evento que exista crédito con el Fondo Nacional de Ahorro.

11. PIGNORACIÓN

El crédito de vivienda que otorga el Fondo Nacional del Ahorro se garantiza con pignoración de cesantías. El crédito para educación podrá garantizarse con pignoración de cesantías si lo decide el deudor siempre y cuando se den las condiciones del reglamento de educación y se trate de un trabajador del sector público.

Así mismo, las cesantías podrán ser pignoradas a favor de las entidades autorizadas por ley, siempre y cuando el afiliado no tenga pignoración vigente con el Fondo Nacional del Ahorro.

Las entidades autorizadas para pignorar el saldo de cesantías de un afiliado deben hacer llegar al Fondo Nacional del Ahorro copia de la libranza o pagaré en la que el afiliado compromete el valor de las cesantías.

Las pignoraciones se atenderán cuando el afiliado solicite el retiro definitivo de cesantías.

El monto de cesantías que no quede afectado con la pignoración podrá utilizarse para cualquiera de los fines previstos en la ley o en el presente reglamento o para abono automático en el evento que exista crédito con el Fondo Nacional del Ahorro.

11.1. PIGNORACIÓN EXTERNA

El Fondo Nacional del Ahorro solicitará la pignoración de las cesantías de los deudores de crédito que tengan depositadas en las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías, para lo cual remitirá copia del documento con el que se demuestre la calidad de acreedor prendario. De igual forma el Fondo Nacional del Ahorro solicitará directamente a la administradora el pago del monto de las cesantías a favor del Fondo Nacional del Ahorro de conformidad con lo pactado con el deudor.

12. INMOVILIZACIÓN DE CESANTÍAS

A petición del afiliado interesado en ser beneficiario de un subsidio de vivienda familiar, el FNA podrá inmovilizar el saldo de cesantías disponible, con el propósito de que acumule mediante el sistema el ahorro previo requerido para la postulación al subsidio de vivienda familiar, o para postulación de adjudicación de acciones de empresas estatales en proceso de privatización.

Una vez inmovilizado el saldo de cesantías, el Fondo Nacional del Ahorro expedirá un certificado de inmovilización dirigido a la caja de compensación o entidad ante la cual el afiliado se postule para el subsidio de vivienda familiar, a nombre de la entidad vendedora.

13. REINTEGRO DE CESANTÍAS

Pagadas por el Fondo Nacional del Ahorro las cesantías, solamente podrán ser reintegradas a la cuenta individual del afiliado en los siguientes casos:

1. No cobro oportuno.
2. Por error u omisión en la consignación bancaria o porque el destino autorizado del retiro de las cesantías parcial no haya sido aplicado para la modalidad solicitada.
3. Cuando las cesantías son solicitadas como parte del pago para compra de vivienda con una constructora y no se ejecutó el proyecto.
4. Cuando se gira a favor de una institución educativa para el pago de matrícula y el semestre o año de estudios se cancela o el afiliado se retira y se le reintegra el valor de la matrícula.
5. Cuando las cesantías son utilizadas para liberación de gravamen hipotecario y queda un excedente.
6. A solicitud del afiliado (por anulación de órdenes de pago Cheques de Gerencia).

8. Definiciones que aplican

--	--

9. Documentos de Referencia

Internos	Externos
<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo 2030 de 2014. 	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ley 3118/68. • Ley 226 de 1995. • Ley 432/98. • Decreto 1171 de 1996. • Ley 1064 de 2006. • Ley 1071 de 2006. • Decreto 1454 de 1998. • Decreto 1582 de 1998. • Decreto Ley 019 de 2012 anti trámites. • Decreto 2555 de 2010 por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.